

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA



ANO CVI — MES IX

Caracas: lunes 2 de julio de 1979

Número 31.769

SUMARIO

Congreso de la República

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Congreso Nacional.

Cámara del Senado

Acuerdo mediante el cual se autoriza el ascenso de los ciudadanos Generales de Brigada del Ejército que en él se mencionan.

Acuerdo mediante el cual se autoriza el ascenso de los ciudadanos Contralmirantes que en él se mencionan.

Acuerdo mediante el cual se autoriza el ascenso de los ciudadanos Generales de Brigada de la Aviación que en él se mencionan.

Acuerdo mediante el cual se autoriza el ascenso de los ciudadanos Generales de Brigada de las Fuerzas Armadas de Cooperación que en él se mencionan.

Acuerdo mediante el cual se autoriza el ascenso de los ciudadanos Coroneles del Ejército que en él se mencionan.

Acuerdo mediante el cual se autoriza el ascenso de los ciudadanos Capitanes de Navío que en él se mencionan.

Acuerdo mediante el cual se autoriza el ascenso de los ciudadanos Coroneles de la Aviación que en él se mencionan.

Acuerdo mediante el cual se autoriza el ascenso de los ciudadanos Coroneles de las Fuerzas Armadas de Cooperación.

Acuerdo mediante el cual se autoriza el ascenso de los ciudadanos Tenientes Coroneles del Ejército que en él se mencionan.

Acuerdo mediante el cual se autoriza el ascenso de los ciudadanos Capitanes de Fragata que en él se mencionan.

Acuerdo mediante el cual se autoriza el ascenso de los ciudadanos Tenientes Coroneles de la Aviación que en él se mencionan.

Acuerdo mediante el cual se autoriza el ascenso de los ciudadanos Tenientes Coroneles de las Fuerzas Armadas de Cooperación que en él se mencionan.

Presidencia de la República

Decreto N° 193, mediante el cual se dicta el Reglamento sobre la Formación y Funcionamiento del Registro de Información Fiscal para fines de Control Tributario.

Oficina Central de Coordinación y Planificación

Resolución por la cual se hace un nombramiento.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resoluciones mediante las cuales se concede el goce de las prerrogativas e inmunidades de Ley, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se hace un nombramiento.

Nota Diplomática.

Ministerio de Hacienda

Resolución por la cual se encarga de la Dirección General de Rentas, de este Despacho, el ciudadano que en ella se menciona.

Resolución por la cual se determina la celebración de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del Banco Nacional de Descuento, C. A., convocada por el Interventor del mismo.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resolución mediante la cual se determina la presente Resolución Reglamentaria, para el cálculo de las compensaciones y asignaciones para los Médicos al servicio del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, por concepto de antigüedad, eficiencia y capacitación.

Avisos

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del ciudadano Ministro de Hacienda mediante oficio N° 578, de fecha 22 de junio de este mismo año;

Cumplidos como han sido los requisitos establecidos en los artículos 227 de la Constitución y 31 y 33 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, y;

Oído el Informe favorable de la Comisión Bicameral de Finanzas;

Acuerda:

Artículo Primero: Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional por la cantidad de tres millones quinientos mil bolívares (Bs. 3.500.000,00), al Programa 01 "Poder Legislativo", Partida 92 "Congreso de la República", del Presupuesto de Gastos vigente del Congreso Nacional.

Artículo Segundo: Comuníquese al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve. — Año 170° de la Independencia y 121° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GODOFREDO GONZALEZ.

El Vicepresidente,

Carlos Canache Mata.

Los Secretarios,

José Rafael García.
Héctor Carpio Castillo.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

De conformidad con lo establecido en el Numeral 5° del artículo 150 de la Constitución y el artículo 127 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, y;

Cumplidos, como han sido los trámites de Ley,

Acuerda:

Unico: Autorizar el ascenso de los ciudadanos Generales de Brigada del Ejército:

Rafael Gonzalo Marín Granadillo, Amín Enrique Arria Díaz, Bernardo Alfonso Leal Puchi y Vicente Luis Navárez Churión, al Grado de General de División.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve. — Año 170° de la Independencia y 121° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GODOFREDO GONZALEZ.

El Secretario,

José Rafael García.

EL SENADO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

De conformidad con lo establecido en el Numeral 5° del artículo 150 de la Constitución y el artículo 127 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, y;

Cumplidos, como han sido los trámites de ley,

Acuerda:

Unico: Autorizar el ascenso de los ciudadanos Tenientes Coroneles de las Fuerzas Armadas de Cooperación:

Florentino Galavís Jara, Alberto Rojas Omaña, Miguel Márquez Fernández, Eduardo Montiel Rincón, Miguel Rojas Garri-do, Arnoldo Troconis Luque, Jorge Cisneros Barcelo, Rubén A. Fernández Sierra, Octavio C. Serrano Gualdrón, Francisco Loreto Mejías, Hugo Darío Pérez Guevara, Mago Manuel Jaspe Gamboa, Tomás Guillermo Gil Márquez, Luis Goitía Alvarez, Angel La Rosa Monasterios, Oswaldo Barroso Lima, Pedro Escobar García, Alí Itriago Pumar, Pedro Romero Muñoz, Andrés Keep Belisario, Aurelio Cabrera Pérez, Luis Felipe Graterol Ferrer, Plutarco Elías Hernández Amundaray, Fortunato Mora Salas, Josué Miguel Fragachán Ochoa, Rafael Clodomiro Quintero Briceño, Edgardo Zuleta García, Antonio Rafael Reyes Weber, José Rafael León Orsoni, Alí Del Socorro Marquina Corredor, Abilio Díaz Barahona, Luis Enrique Subero Espinoza, César Temístocles Rangel Ruiz, Osman de Jesús Colmenares Colina, Pedro Montilva Méndez, Carlos César Betancourt Márquez, Ramón Celestino González Pérez y José de Los Santos García Rivas, al grado de Coronel.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve. — Año 170° de la Independencia y 121° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GODOFREDO GONZALEZ.

El Secretario,

José Rafael García.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 193 — 2 DE JULIO DE 1979

LUIS HERRERA CAMPINS,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, 104, 105 y 114 de la Ley de Impuestos sobre la Renta, en Consejo de Ministros,

Decreta:

El siguiente:

REGLAMENTO SOBRE LA FORMACION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE INFORMACION FISCAL PARA FINES DE CONTROL TRIBUTARIO

Artículo 1°—El Registro de Información Fiscal está destinado al control tributario de las personas naturales o jurídicas, las comunidades y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, susceptibles en razón de sus bienes o actividades, de ser sujetos o responsables del impuesto sobre la renta, así como de los agentes de retención.

Artículo 2°—El Registro a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos:

- Número de Registro asignado.
- Fecha de inscripción.
- Domicilio.
- Dirección.
- Números de teléfono y apartado postal.
- Actividad económica o negocio principal a que se dedica el inscrito.
- Fecha de iniciación y cierre del ejercicio.

- Nombre completo y número de la Cédula de Identidad de la persona natural inscrita.
- Estado Civil.
- Nacionalidad.
- Denominación o razón social de la persona jurídica, comunidad, entidad o agrupación, así como sus datos de registro si fuere el caso y número de contribuyente.
- Clase y tipo de sociedad o entidad.
- Si el inscrito es agente de retención, del sector público o del sector privado.
- Cualquier otra información que requiera la Administración del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 3°—Las Administraciones de Hacienda deberán enviar periódicamente, a la Oficina que determine el Ministerio de Hacienda, los datos de registro a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 4°—Están obligados a solicitar su inscripción en el Registro de Información Fiscal todos los contribuyentes y las demás personas descritas en el artículo 5° de la Ley de Impuesto sobre la Renta que realicen actividades económicas en Venezuela o posean bienes situados en el país, así como los agentes de retención del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 5°—Quienes estén obligados a inscribirse en el Registro de Información Fiscal, deberán presentar su solicitud ante la Administración de Hacienda de su jurisdicción. Cuando se trate de personas, entidades o agrupaciones no domiciliadas ni residenciadas en el país, deberán solicitar su inscripción en la Administración de Hacienda con jurisdicción en la localidad donde posean la mayor suma de bienes o realicen sus actividades económicas de mayor importancia.

Las solicitudes en referencia se harán en los formularios que publique o autorice el Ministerio de Hacienda y deberán presentarse junto con los documentos que exija la Administración.

Artículo 6°—Los inscritos en el Registro deberán notificar a la Administración de su jurisdicción, dentro de los veinte (20) días siguientes, los cambios de residencia, sede social, establecimiento principal o domicilio. Para tales fines deberán utilizar los formularios oficiales que publique el Ministerio de Hacienda.

Artículo 7°—Sin perjuicio de las sanciones aplicables, las Administraciones de Hacienda deberán inscribir de oficio en el Registro de Información Fiscal, a todas aquellas personas, comunidades y demás entidades o agrupaciones de sus respectivas regiones que estando obligadas no presenten oportunamente sus solicitudes de inscripción.

Artículo 8°—Los que, con posterioridad al 30-9-79, resulten obligados a inscribirse en el Registro a que se refiere el presente Decreto, deberán solicitar su inscripción dentro de los primeros seis (6) meses del inicio de su ejercicio.

Artículo 9°—Las Administraciones de Hacienda de las Regiones deberán expedir certificado de inscripción provisional a los solicitantes que den cumplimiento a las normas establecidas en este Decreto al momento de solicitar su inscripción. El certificado definitivo deberá ser solicitado por el interesado a partir de los cinco (5) meses siguientes al 30-9-79, en la Administración de su jurisdicción.

Los contribuyentes que solicitaren su inscripción en el Registro con posterioridad al 30-9-79, deberán solicitar el certificado definitivo a partir de los cinco (5) meses siguientes a su inscripción.

Artículo 10.—Las personas, comunidades, entidades, agrupaciones o agentes de retención obligados a inscribirse en el Registro a que se refiere este Decreto deberán:

- Exhibir en lugar visible de sus oficinas o establecimientos, el certificado de inscripción a que se refiere el artículo anterior.
- Dejar constancia del número de su inscripción en los recibos, guías o facturas que expidan o suscriban.
- Dejar constancia del número de su inscripción en las solicitudes o documentos que dirijan a los organismos oficiales de la República, Estados o Municipalidades.

Artículo 11.—Los funcionarios de los organismos oficiales de la República, de los Estados y de las Municipalidades, se

abstendrán de dar curso a aquellas solicitudes o documentos que no contengan el número de inscripción en el Registro de Información Fiscal.

Parágrafo Único.—En caso de que el interesado manifestare no estar obligado a inscribirse, los citados organismos le darán curso a las solicitudes o documentos y lo notificarán a las Administraciones de Hacienda respectivas.

Artículo 12.—Será obligatoria la presentación del Certificado de Inscripción, en los casos siguientes:

1. Para participar en los procesos de contratación de obras y adquisición de bienes y servicios que realicen los organismos del Poder Público Nacional, Estado o Municipal y demás entes de carácter público o empresas del Estado, cuando los participantes sean personas domiciliadas en el país.
2. Para solicitar exoneraciones de impuestos y demás contribuciones nacionales.
3. Las demás que señalen mediante Decreto reglamentario.

Artículo 13.—Serán responsables de exigir la presentación del Certificado de Inscripción:

- a) Los integrantes de las Comisiones de Licitación encargadas de la revisión de los documentos presentados por los interesados a los fines que se contrae el ordinal 1º del artículo 42.
- b) Los funcionarios competentes para aprobar las operaciones a que se contrae el ordinal 1º del artículo 12, cuando se utilice la vía de la adjudicación directa.
- c) Los Directores de los Ministerios en cuyas oficinas se tramiten las solicitudes de exoneración de impuestos y demás contribuciones.
- d) Los funcionarios de otras entidades de carácter público nacional que de acuerdo a la ley respectiva, sean competentes para acordar la exoneración de contribuciones.

Los funcionarios señalados, deberán dejar constancia del número, fecha y demás datos de éste a los fines de control fiscal.

Artículo 14.—Quienes estando obligados a inscribirse en el Registro de Información Fiscal no lo hagan dentro de los plazos establecidos en este Decreto, serán sancionados con multa de Bs. 10.250,00.

Artículo 15.—Quienes en la solicitud de inscripción en el Registro de Información Fiscal suministren datos falsos, serán sancionados con multa de Bs. 10.250,00 y no gozarán de los incentivos fiscales por el período de un año, contado a partir de la fecha de la notificación de la multa.

Artículo 16.—Quienes infrinjan lo dispuesto en el Art. 6º del presente Decreto, serán sancionados con multa de Bs. 5.000,00.

Artículo 17.—Quienes se nieguen a suministrar la información o documentos requeridos por la Administración del Impuesto sobre la Renta, a los fines de la inscripción en el Registro, serán sancionados con multa de Bs. 5.000,00.

Artículo 18.—Quienes estando obligados a inscribirse en el Registro de Información Fiscal manifestaren lo contrario, en el caso a que se refiere el parágrafo único del artículo 11 de este Decreto, serán sancionados con multa de Bs. 10.250,00.

Artículo 19.—Quienes infrinjan lo dispuesto en el Art. 10 del presente Decreto serán sancionados con multa de Bs. 10.250,00.

Artículo 20.—Los funcionarios señalados en el artículo 13 del presente Decreto que no exijan la presentación del certificado de inscripción serán sancionados con multa de cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00), sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley de Carrera Administrativa y sus Reglamentos.

Artículo 21.—Quienes de conformidad con el artículo 4º del presente Decreto, estuvieren obligados a inscribirse en el Registro de Información Fiscal deberán solicitar su inscripción antes del 1º de octubre de 1979. Si hubieren presentado sus declaraciones de rentas entre el 1º de enero y el 30 de septiembre de 1979, éstas tendrán, además, el carácter de solicitudes de inscripción en el Registro de Información Fiscal. A tal efecto, las Administraciones de Hacienda inscribirán de oficio a los respectivos contribuyentes, a quienes no se les aplicará la multa prevista en el artículo 4º del presente Decreto.

Artículo 22.—Se derogan los Decretos Nos. 2.920 de fecha 24 de octubre de 1978 y 3.102 de fecha 23 de febrero de 1979.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve. — Año 170º de la Independencia y 121º de la Federación.

(L. S.)

LUIS HERRERA CAMPINS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

LUIS UGUETO.

OFICINA CENTRAL DE COORDINACION Y PLANIFICACION

República de Venezuela. — Presidencia de la República.— Oficina Central de Coordinación y Planificación. — Número 12. — Caracas, 29 de junio de 1979. — 170º y 121º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se nombra a partir del 1º de julio de 1979 al ciudadano Rafael Solórzano Escalante, titular de la Cédula de Identidad N° 1.731.695, Consultor Jurídico de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, en sustitución de la ciudadana Gladys Valdez, quien renunció al cargo que con el carácter de Encargado venía desempeñando.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RICARDO MARTINEZ,

Ministro de Estado

Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Dirección General Sectorial de Política Internacional. — Dirección de Política Exterior. — Número 37.— Caracas, 20 de junio de 1979. — 170º y 121º

Resuelto:

De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo entre el Gobierno de Venezuela y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas sobre Inmunidades y Prerrogativas, suscrito en Caracas el 8 de julio de 1966, y en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Prerrogativas e Inmunidades de los Funcionarios Diplomáticos Extranjeros del 13 de agosto de 1945, por disposición del ciudadano Presidente de la República, se concede al doctor Christoph Plessow, de nacionalidad alemana, Especialista en Producción Animal, con sede en la ciudad de Maturín, para la realización de las funciones inherentes a su cargo, el goce de las prerrogativas e inmunidades especificadas en los artículos 10 y 11 del Acuerdo Básico entre el gobierno de la República de Venezuela y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA) sobre privilegios e inmunidades del 8 de julio de 1966, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA N° 28.683 del 22 de julio de 1968.

En relación al inciso g) del artículo 10 citado, podrá introducir al país un vehículo automóvil para su uso particular, en las condiciones estipuladas en el artículo 4º de la Resolución Conjunta de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Fomento números 254, 1.441 y 5.497, respectivamente de fecha 22 de noviembre de 1972.

El Régimen contenido en la presente Resolución será aplicable a partir del 17 de mayo de 1979, fecha de ingreso al